

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de junio de 2021.** Vuelve a despacho del señor el presente proceso, informando que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y subsidiario queja en contra del auto proferido el día 28 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la apelación del auto proferido el 18 de mayo de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de este proceso y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**Auto interlocutorio N° 615**

**Rad. 2020-00279**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A decir verdad, ninguno de los razonamientos esbozados en el recuso de reposición y subsidiario de queja, apunta a desvirtuar la determinación adoptada en el auto proferido el día 28 de mayo de 2021 por medio del cual se niega la apelación del auto proferido el día 18 de mayo último, pues en ese sentido el recurrente no señala por qué el Juzgado se equivoca al negar la alzada, incorporando por el contrario una serie de argumentos referentes al trámite general del asunto y reiterando su criterio frente a la competencia de este despacho para continuar con el conocimiento del proceso.

Al respecto, resulta importante resaltar que es el criterio de apelabilidad de una decisión el que rige la aptitud del recurso sobre el que se discurre, pues su objeto es que se determine si el recurso fue indebidamente denegado, sin introducirse al fondo de los argumentos que sirvieron de fundamento al auto primigeniamente impugnado.

En ese sentido, lo único que cabe es reiterar que en el artículo 139 del Código General Procesal, se establece expresamente que las providencias de un juez que se declare incompetente no admiten recurso alguno, limitación normativa que se extiende a aquellas providencias en las que se resuelve el conflicto especial de competencias establecido en los artículos 521 y siguientes del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto proferido el día 28 de mayo de 2021 por medio del cual se rechaza por improcedente la apelación interpuesta contra el auto dictado el día 18 de mayo último.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto artículo 353 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordena la remisión electrónica del expediente al Tribunal Superior de Manizales para que se surta el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 28 de mayo de 2021 por medio del cual se rechaza por improcedente la apelación interpuesta contra el auto dictado el día 18 de mayo último, a través del cual se declaró la nulidad de este proceso y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente electrónico ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que se surta el recurso de **queja** promovido por la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d511b3a85715728e6b4a8d6ea8652ecd6a85d4b2b96783998f50aa294cda24ed**

Documento generado en 17/06/2021 11:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**